



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200016200
DEMANDANTE	Claudia Helena Prasca Chacón
DEMANDADO	Unidad Administradora Especial para la Atención y Reparación de Víctimas -Dirección de Reparación de la Unidad de Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela incoada por la señora **Claudia Helena Prasca Chacon**, quien actúa en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV por considerar que esa entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales de igualdad y petición, los cuales considera vulnerado por la presunta omisión de contestar la petición donde solicita la indemnización administrativa por el homicidio de Luis Enrique Pacheco Ramos.

1. LA DEMANDA:

1.1. PRETENSIONES:

En el acápite de peticiones el accionante solicita:

(...) Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR el porcentaje de la INDEMNIZACIÓN por el hecho victimizante de indemnización por el LUIS ENRIQUE PACHECO RAMOS C.C. 15.612.990.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDEMNIZACIÓN DE VÍCTIMAS por la persona antes citada. (...)

1.2. FUNDAMENTO FÁCTICO:

Como **hechos** sustento de las pretensiones se indicó lo siguiente:

La accionante presento derecho de petición el 12 de junio de 2020 solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se va a otorgar el porcentaje de la indemnización por el hecho victimizante de homicidio de LUIS ENRIQUE PACHECO RAMOS C.C.

15.612.990. solicitud de reparación administrativa el cual ya fue reconocido y registrado ente la entidad accionada.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV de la presente acción, contestó por mensaje de datos informando que Claudia Helena Prasca Chacon se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV- por el hecho victimizante de homicidio.

Precisa que la petición que radico la accionante corresponde al radicado 202072016742331 de 17 de julio de 2020 y que la entidad dio respuesta con oficio 202072017058991 Fecha: 25 de julio de 2020 en donde le indican que se debe aportar un registro de defunción y le indican a que líneas telefónicas se puede comunicar y el canal virtual al cual puede allegar la información para que se siga tramitando su solicitud.

Finalizo solicitando que se nieguen las pretensiones de la acción de tutela, pues la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo las prerrogativas fundamentales expuestas por la parte accionante.

1.4 DE LAS PRUEBAS

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- Petición que la accionante afirma es con fecha del 12 de junio de 2020 donde solicita la indemnización administrativa.
- Respuesta a derecho de petición 202072016 742331 de 17 de julio de 2020.
- Respuesta alcance a derecho de petición 202072017058991 de fecha: 25 de julio de 2020.
- Comprobante de envío202072017058991.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto – Ley 2591 de 1991 (artículos 1°, 5° y 8°) “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está instituida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

El Despacho observa que en el presente caso la acción de tutela es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.2. ASUNTO A RESOLVER

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de igualdad y petición que considera vulnerados la accionante, al no emitir respuesta y/o resolución a la petición.

2.3. SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

2.3.1. Igualdad

La Corte Constitucional¹ ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones:

(...) i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras (...)

2.3.2. Derecho de petición

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, **toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.** Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las

¹ Sentencia T-030/17

autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.”²

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013 : *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (…)”³*

Y el daño consumado se presentaría *“cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se*

² Sentencia T-376/17.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria”⁴

2.5. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se busca determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, ante la omisión de la entidad de dar respuesta frente a la solicitud de indemnización administrativa.

Al respecto, es preciso mencionar que, respecto de la indemnización administrativa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha establecido un procedimiento reglado. De modo que para acceder a tal indemnización, el solicitante debe cumplir con todos los requisitos previstos, so pena de no ser atendida su solicitud⁵. No obstante, la entidad tiene el deber de responder informando al peticionario si, para decidir de fondo el asunto, la solicitud cumple con los requisitos, y de no ser así, indicar expresamente qué aspecto debe ser corregido o qué documento allegar y el término que tiene para subsanar las falencias que se encuentren en la solicitud. Así se desprende de lo establecido en la Ley que reglamenta el derecho de petición Ley 1755 de 2015⁶ y en particular de la Resolución 1049 de 2019⁷ que regula el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización administrativa.

La accionante presentó derecho de petición que afirma fue el 12 de junio de 2020, sin embargo, dentro del plenario no hay certeza de esa fecha, la entidad afirma que la petición es del 17 de julio de 2020, lo cierto es la accionante solicita la indemnización administrativa por hecho victimizante homicidio. La entidad le contestó mediante oficio No. 202072017058991 de 25 de julio de 2020, precisándole que falta documentación para continuar con el trámite y los canales de comunicación para responderle dudas como para allegar la documentación. Entonces como falta la certificación de defunción por parte de la Registraduría Nacional. De modo que, para decidir de fondo la solicitud de indemnización

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, sentencia T-38-19 del 1 de febrero de 2019.

⁵ Sentencia T- 575-94.

⁶ Artículo 17 “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente,

contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

⁷ Artículo 12 “Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.”

administrativa, es necesario que la accionante corrija la falencia mencionada por la entidad UARIV.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que si bien en la fecha en que fue radicada esta acción de tutela había vulneración del derecho de petición del accionante, tal conducta ha cesado, dado que mediante oficio No. 202072017058991 del 25 de julio de 2020 la entidad accionada procedió a contestar la solicitud de la accionante indicándole que falta un documento, también cuál es el trámite que debe realizar para subsanarla, para poder continuar con el procedimiento y determinar si hay lugar o no acceder a la indemnización administrativa solicitada.

Así las cosas, en el presente caso se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales del accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido. Respecto de los demás derechos invocados en la tutela, no se encuentra vulnerado alguno.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Helena Prasca Chacon y al Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, o a quien haga sus veces.

TERCERO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez